

Recurso Apelación

Patricio Hernandez Rodriguez <patriciojudicial@gmail.com>

Jue 2/12/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI V.

E. S. D.

Referencia Proceso Verbal de Nulidad de hipoteca por incapacidad legal en su otorgamiento (-40smlmv)
Demandado Mauricio Andrade Varela C.C. No. 94.383.627 de Cali V.
Demandante Carolina Esperanza Cifuentes C.C.No.66.999.968 de Cali V
Radicación 76001-4003-007-2019-00764-00
Recurso Apelación contra la sentencia 55 de 26 de Noviembre de 2.021

PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, obrando en nombre de la Sra. Carolina Esperanza Cifuentes por medio del presente escrito me permito Sr. Juez INTERPONER RECURSO DE APELACION contra la sentencia 55 del 26 de Noviembre de 2.021 por lo siguiente

1. PRIMERO.- Ha manifestado el despacho quien tiene las facultades en caso de que el proceso de Simulación hubiere sido favorable al demandado como lo dice en el parágrafo siguiente

si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenara su registro y la cancelacion de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador." (Subrayado nuestro).

2. SEGUNDO.- Que al despacho del Juzgado Trece Civil Municipal se le presentó una SOLICITUD para que se efectuaran los oficios respectivos al tránsito e instrumentos públicos sin embargo el despacho negó dicha solicitud

PRUEBAS

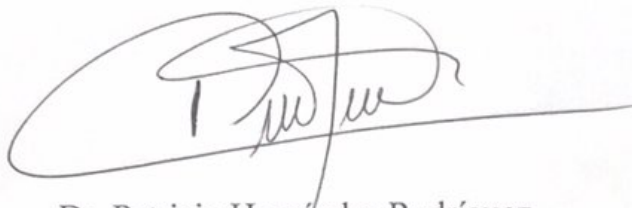
- 1.- De ser necesario solicito al despacho del juzgado superior oficiar al Juzgado 13 Civil municipal para conocer la razón por lo que no fue ordenada la cancelación de la hipoteca habida después del registro de proceso de simulación.
- 2.- Se adjuntan la solicitud de oficios
- 3.- La respuesta otorgada por el juzgado 13 Civil Mpal.

PETICIONES

1. Pido con todo respecto al despacho de segunda instancia ordenar la cancelación de la hipoteca motivo del presente proceso pues ante el juzgado de simulación no fue posible su cancelación
- 2.- De no ser posible Solicito al despacho se ordene a quien corresponda su cancelación.

PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Abogado Tel 3261215-3017145291 14

Del Sr. Juez, Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Hernández', with a long horizontal line extending to the right.

Dr. Patricio Hernández Rodríguez
C.C. # 16.343.188 de Tulúa V.
T.P. # 66.184 C.S. de la judicatura.
Correo: patriciojudicial@gmail.com

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE CALI V -

E. S. D.

Referencia Proceso: Ordinario de Simulación de Menor Cuantía.

Demandada Sidney Hurtado de Muñoz

María Antonia Colorado Rodríguez

Leonor Colorado Rodríguez

Humberto Colorado Rodríguez

Edison Colorado Rodríguez

Ulises Sáenz Ojeda

Yolanda Muñoz Hurtado

Demandante Carolina Esperanza Cifuentes Restrepo

Radicación 2.003-962

Solicitud de Oficios a Secretaria de Tránsito Municipal de Cali V.,
Notaria Séptima de Cali V. y Oficina de Registro

Abril 26 - 2017

PATRICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Abogado en ejercicio, actuando en calidad de representante de la Señora CAROLINA ESPERANZA CIFUENTES, por medio del presente escrito Sra. Juez y dando cumplimiento a la Sentencia 025 de Abril 25 del año 2.017 se ordenen los siguiente Oficios:

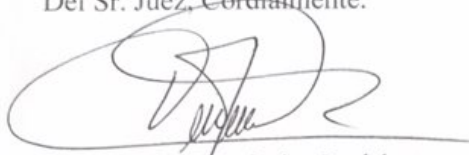
1.- De conformidad con el Numeral Segundo de la Sentencia 25 de Abril 25 de 2.017 solicito se Oficiase a la Secretaria de Tránsito del Municipal de Cali V. para que inscriba la propiedad del Vehículo con Placas **VBP-524** a nombre del Sr. Freddy Muñoz Hurtado Identificado con la C.C, No. 16.630.465 de Cali V.

2.- De acuerdo al Numeral Tercero de la Sentencia 25 de Abril 25 de 2.017 solicito se Oficiase a la NOTARIA SEPTIMA de la Ciudad de Cali V. para realizar la protocolización con nota de referencia de esta decisión en la escritura pública No. 6.963 del 14 de Noviembre del año 2.002 para que se determine como compradora de los derechos herenciales en la escritura 6.963 a la Sra. Carolina Esperanza Cifuentes Restrepo identificada con la C.C. No. 66.999.968 de Cali V.

3.- De Igual manera y de acuerdo al Numeral Tercero de la Sentencia 25 de Abril 25 de 2.017 solicito se Oficiase a la NOTARIA SEPTIMA de la Ciudad de Cali V. para realizar la protocolización con nota de referencia de esta decisión en la escritura pública No. 2.700 del 30 de Abril del año 2.003 para que se determine como compradora adjudicataria de los derechos herenciales a la Sra. Carolina Esperanza Cifuentes Restrepo identificada con la C.C. No. 66.999.968 de Cali V.

4.- De acuerdo al Numeral Cuarto de la Sentencia 25 de Abril 25 de 2.017 solicito se Oficiase a la oficina de instrumentos públicos para que modifique el numeral 9 y 10 del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 35-15/17 con matrícula No. 370-225.487 en el sentido de tener como compradora a la Sra. Carolina Esperanza Cifuentes Restrepo identificada con la C.C. No. 66.999.968 de Cali V.

Del Sr. Juez, Cordialmente.



Dr. Patricio Hernández Rodríguez
C.C. # 16.348.188 de Tulúa V.
T.P. # 66.184 C.S. de la Judicatura

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para resolver sobre la corrección aritmética de la sentencia No.25 del 25 de abril del año 2017 solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Cali, Junio 09 de Dos Mil Diecisiete.

La secretaria,

JULIANA MONTOYA OLARTE

Interlocutorio No.2079

Rad. 2003-962

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, Junio 09 de Dos Mil Diecisiete.

En escrito que antecede solicita el demandante que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P se proceda a corregir un error aritmético en el cual se incurrió en el numeral cuarto (4) de la sentencia 025 de Abril de 25 del año en curso, mediante la cual se ordenó oficiar a la oficina de Registro Público, para que se modifique la anotación número nueve del certificado de tradición No.370-225487 del inmueble casa de habitación ubicado en la calle 23 No.35-15/17, en el sentido de tener CAROLINA ESPERANZA CIFUENTES RESTREPO como compradora de los derechos que en dicha cláusula se informa, habida cuenta que en su sentir no se debe únicamente modificar la anotación novena, sino que tambien se debe incluir la anotación décima (10) del referido certificado de tradición, mediante la cual se ordena

Expuestas así las cosas, proceden las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver, es menester significar como punto de partida, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, aplicable al presente asunto en atención al régimen de transición dispuesto en el artículo 625 de la codificación en mención, "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Y de igual manera es corregible el error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Conjugando lo expuesto al caso de marras, y estudiada la petición de que se trata, encuentra esta operadora judicial que la misma no se encuadra dentro de las hipótesis fácticas que prevé la norma recién citada; habida cuenta que, ciertamente, el actor en realidad no persigue la corrección de errores: aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, sino, muy por el contrario, busca que se efectué un pronunciamiento tendiente a dejar sin efecto jurídico la notación No.10 del certificado de tradición No.370-225487 del inmueble casa de habitación ubicado en la calle 23 No.35-15/17, situación que debía ser requerida en los términos del artículo 287 del C.G.P, al momento en que se emitió la respectiva sentencia y en consecuencia, se no se accederá a la corrección deprecada

No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud deprecada es una consecuencia propia de la decisión que se emitió respecto de las pretensiones incoadas por el actor, sobre lo cual por error involuntario se omitió decidir, y con el fin de remediar tal hecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, mediante sentencia complementaria, se resolverá sobre el punto. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la corrección de la Sentencia No.25 proferida por esta operadora judicial en audiencia del veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017), en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
RAD 2003-962 Amo.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No <u>093</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali <u>23 JUN 2017</u> El secretario JULIANA MONTAÑA OLARTE
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el <u>23 JUN 2017</u> a las 5:00 PM El secretario JULIANA MONTAÑA OLARTE